DECRETO 1911/1952, de 8 de agosto, sobre modificacion arancelaria de la partida 84.31

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el articulo octavo de la Ley Arancelaria las reciamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas ai amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 84.31 del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Mi-nistros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación;

			<u> </u>
Partida	Articule	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.31	C.—Maquinas para la fabrica- ción de papel y cartón on- dulados:		
	 De hasta 7.500 kilogramos, inclusive	25 %	17 %
	inclusive	15 % 15 %	10 % 1 %
	D.—Partes y piezas sucltas:		
	Para máquinas de ancho total de tela inferior a 3.50 metros:		
	Camisas para cilindros as- pirantes de bronce centri- fugado o de acero inoxi- dable	1 %	
	b) Las demás	32 %	_
	 Para maquinas de anche total de tela igual o supe- rior á 3,50 metros; 		
	Camisas para cilindros as- pirantes de bronce centri- fugado o de acero inoxi-		
	dable	1 %	-
	durecida	1 %	-
	papel por una sola cara. d) Partes húmedas completas de máquinas «inverform», con desgotaje inferior y	1 %	
	superior por succión	1 % 20 %	_

Articulo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la

Peninsula e islas Balcares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se havan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Coniercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 1912/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria parcial del capitulo 84 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos se-senta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reciamaciones formuladas si amparo de dicha disposición, y que han cido reglamentariamente trami-tadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, cido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar parcialmente el capítulo ochenta y cuatro del vigente Arancel de Adamas. En su virtud y en uso de la autorización conferida en el

articulo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticcho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: La nota complementaria uno del capítulo ochenta y cuatro

quedará redactada como sigue:

«Los despachos aduaneros de mercancias comprendidas en las partidas ochenta y cuatro punto cero uno-A, ochenta y cuatro punto cero uno-C y ochenta y cuatro punto cero dos-A tendran el caracter de provisionales hasta su elevación a definitivos, con arregio a instrucciones que fifará la Dirección General de Aduanas »

Partida	Articulo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.01	C.—Las demás calderàs:		
	 De tubos de agua: 		
	 a. De hasta 100 kilogramos de presión por em.º inclusive. b. De más de 100 kilogramos de presión por em.º, hasta 120 kilogramos de presión por emº, inclusive	40 % 27 %	28 % ·
	c. De más de 120 ki- logramos de pre- sión por cm.º:	21 /0	16 70
	 De hasta 800 toneladas de peso inclusive De más de 800 toneladas de peso 	27 %	18 %
	2. Las demás	27 % 35 %	1 % 25 %

Articulo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones